JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte dos (2022)

El Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2021, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307-51713, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al *INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE*, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: "Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, la función de "Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía."

En el mismo punto, el Artículo 4 ° *ibídem*, el cual modificó el parágrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de

los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°307-51713.

SEGUNDO. – Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. – Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PROMIŚCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 43 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/08/2022.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria Comisorio: 0008-2022

Comitente: Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte dos (2022)

El Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de

fecha 05 de febrero de 2021, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de

secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°307-51713,

no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley

2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este despacho procede a subcomisionar al

INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, a quien, desde ya, se le advertirá que

en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las

sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P.,

ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado

por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: "Ejecutar las

comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar

a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán

transitoriamente como autoridad administrativa de policía. "

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales,

Urbanos y Corregidores, la función de "Ejecutar las comisiones que trata el artículo

38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga

jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad

administrativa de policía. "

En el mismo punto, el Artículo 4 ° ibídem, el cual modificó el parágrafo 1° del art.

206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente

forma:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores,

deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de

i

los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. "

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE RICAURTE, para que practique la diligencia de SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°307-51713.

SEGUNDO. – Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Artículo 39 y numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. – Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 43 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/08/2022.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria